

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular las actividades siguientes: Actos anticipados de precampaña; procesos internos de selección de candidatos a puestos de elección popular; precampaña; actos anticipados de campaña y en general las conductas que se susciten en esas etapas que realicen los partidos políticos, coaliciones, frentes, agrupaciones políticas, aspirantes a precandidatos, precandidatos, candidatos, ciudadanos, militantes o simpatizantes de los partidos políticos, así como las que tengan como propósito garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Libro Quinto de la Ley Electoral para Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.- La interpretación de las disposiciones de este ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en último caso, se sujetará a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- II. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- III. **Consejo Municipal:** A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- V. **Ley:** Ley Electoral para el Estado de Durango.
- VI. **Comisión de Fiscalización:** La Comisión de Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado del Consejo Estatal;

- VII. Comisión de Quejas:** La Comisión de Quejas, Demandas, Denuncias de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de trámite de medios de impugnación del Consejo Estatal;
- VIII. Reglamento.-** El Reglamento de Precampañas del Estado de Durango;
- IX. Presidente del Consejo.-** Al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- X. Secretario Ejecutivo.-** Al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XI. Actividades que se consideran actos anticipados de precampaña electoral:** Se entenderán como actos anticipados de las precampañas electorales las actividades realizadas por los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, que tengan por objeto promover su imagen personal, su nombre, su voz, o alguna frase o logotipo que los identifique con su persona; las reuniones públicas, asambleas, marchas; visitas a domicilio con o sin entrega de propaganda o utilitarios en barrios, colonias, fraccionamientos y poblados; la aparición en medios de comunicación como radio y televisión mediante spots, programas, en periódicos y revistas; la pinta de bardas, colocación de propaganda y en general todos aquellos actos en que los aspirantes a una candidatura se dirigen a los afiliados o simpatizantes de un partido político, frente, coalición, agrupación política o al electorado en general, para obtener el respaldo para la postulación a un cargo de elección popular, ya sea que los realicen por sí o por terceras personas, previo a los plazos establecidos para las precampañas. No se entenderá como actos anticipados de precampaña cuando alguna persona, por razón de su trabajo o función asista a eventos públicos o aparezca en medios de comunicación informando circunstancias relativas al desempeño de su encargo.
- XII. Precampaña electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido y llevadas a cabo de manera previa al registro de candidatos, con el propósito de promoverse al interior de sus respectivos institutos políticos y obtener de su

correspondiente partido político la nominación a un cargo de elección popular.

- XIII. Actos de precampaña electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;
- XIV. Propaganda antes de precampaña:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que antes del periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas;
- XV. Propaganda de precampaña:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas;
- XVI. Precandidato:** Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de candidatos a cargos de elección popular.
- XVII. Órgano Interno:** Al Órgano Interno del partido político, encargado de la recepción y administración de sus recursos financieros, así como de la presentación de los informes correspondientes;
- XVIII. Aspirante a precandidato:** A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular;
- XIX. Actos anticipados de precampaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos políticos, sus militantes, y los aspirantes a precandidatos a una candidatura, se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de

elección popular, efectuados antes de la fecha que señale la convocatoria del partido en el cual pretendan competir, el inicio de la precampaña siempre deberá estar comprendido en el proceso interno de selección de precandidatos del citado partido político.

- XX. Actos anticipados de campaña:** Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas, o cualquier otra que promueva el voto o tenga mensajes alusivos al proceso electoral, que haga referencia a precandidatos, o al proceso electoral a partir del día siguiente a aquél que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo de precampaña y hasta la fecha de inicio de las campañas.
- XXI. Financiamiento:** A la asignación de recursos que por designación legal se otorga y obtienen los partidos, en los términos y conforme a las reglas a que se refiere el artículo 84 de la Ley;
- XXII. Proceso Interno de selección de candidatos:** Al proceso de selección que conforme a sus normas internas lleva a cabo un partido político, con el objeto de obtener los candidatos que postularán a los distintos cargos de elección popular.
- XXIII. Informes de los precandidatos:** Los informes financieros presentados por los precandidatos al partido político en el que contendieron, en los cuales se especifican los ingresos y egresos de las precampañas electorales.
- XXIV. Informes de precampaña:** Los presentados por los partidos políticos por cada precandidato ante la Comisión de Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado del Consejo Estatal.
- XXV. Tercero:** Se considerará como tercero a la persona física o moral que intervenga o participe contraviniendo la Ley sin tener derecho, o trate por cualquier medio de favorecer a un ciudadano, aspirante a precandidato y precandidato en cualquier proceso interno de selección de candidatos realizado por un partido político, o bien realice actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.
- XXVI. Lugares Públicos:** Se entenderá como lugares públicos, las sedes o cualquier área de las dependencias u oficinas de la administración pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, federal, estatal o municipal.

Así como los monumentos históricos, estatuas públicas y cualquier bien mueble o inmueble de la infraestructura pública.

XXVII. Sitios, lugares y plazas del Partido: A los espacios que ocupen los bienes muebles e inmuebles que por cualquier acto jurídico sean del dominio del Partido Político y respecto de los cuales tenga el uso, goce o disfrute.

ARTÍCULO 4.- La interpretación y la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento corresponden en el ámbito administrativo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y en el jurisdiccional al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Los partidos políticos deberán observar este Reglamento.

Cuando las disposiciones de este Reglamento no sean claras o provoquen duda a los destinatarios, éstos podrán solicitar por escrito al Instituto que emita opinión debidamente fundada y motivada aclarando el punto en cuestión. La opinión que estos términos realice el Instituto podrá ser vinculatoria para las determinaciones que emita el Instituto.

ARTÍCULO 5.- En los procesos internos de selección de candidatos, los partidos garantizarán en sus convocatorias de acuerdo a sus estatutos, el respeto y aplicación de acciones afirmativas de equidad de género.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Estatal o el Consejo Municipal respectivo serán competentes para conocer y resolver los asuntos siguientes: Procesos internos de selección de candidatos; actos anticipados de precampaña; precampaña; actos anticipados de campaña y, en general, las conductas que se susciten en esas etapas que realicen los partidos políticos; aspirantes a precandidatos; precandidatos; ciudadanos; militantes y simpatizantes de los partidos políticos, así como las que tengan como propósito garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Título segundo, Capítulo Primero del Libro Quinto de la Ley, mismas que son relativas a los actos preparatorios de la elección.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del cómputo de los plazos y términos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 317 párrafo 11 de la Ley, es decir, se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a cada partido político, de acuerdo a la dinámica de sus órganos de dirección y resolución, decidir el inicio de sus procesos internos de selección de candidatos, pero será obligatorio que éstos se realicen siempre en el

plazo señalado por la ley. Los partidos políticos que incumplan esta obligación serán sancionados por el Instituto en términos de la Ley y este Reglamento.

Para efectos de la disposición anterior el proceso interno de selección de candidatos comprenderá a partir de la publicación de la convocatoria y hasta la sesión de cómputo y expedición de las constancias de mayoría y validez de candidatos.

Los partidos políticos podrán usar como métodos internos de selección de candidatos los que establezcan sus estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos por sus órganos de dirección.

Las precampañas serán consideradas como una etapa del proceso interno de selección de candidatos conforme a sus estatutos, convocatoria, acuerdos y/o resolutivos de sus órganos de dirección.

El partido que efectúe su proceso interno de selección de candidatos fuera del periodo establecido para tal efecto por la Ley y este Reglamento, será sancionado por el Instituto. La sanción será impuesta atendiendo a las particularidades del caso y la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 9.- Los precandidatos debidamente registrados por el órgano intrapartidario competente, podrán realizar precampañas exclusivamente dentro de los procesos internos de selección. El periodo de realización y las modalidades deberán quedar establecidos en la convocatoria y acuerdos que emitan los órganos de dirección de cada instituto político oportunamente. En el desarrollo de las precampañas, la contienda electoral interna deberá regirse por los principios de igualdad, equidad, imparcialidad, independencia, certeza, objetividad, legalidad y los principios democráticos que señalen sus documentos básicos. Estos principios deberán ser respetados por los órganos de dirección de los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a precandidatos, precandidatos, simpatizantes, militantes y ciudadanos en general.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR EL REGLAMENTO

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Consejo Estatal o Municipal respectivo, la resolución de todas las controversias administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Reglamento. Corresponde a la Secretaría del Consejo Estatal o Consejo Municipal respectivo, tramitar los procedimientos de investigación, especial sancionador electoral, dictámenes y proyectos de resolución, para tutelar el cumplimiento de las reglas establecidas por la Ley y éste Reglamento.

ARTÍCULO 11.- A partir de la instalación de los Consejos Municipales y hasta que concluya su función, recibirán y resolverán las quejas que presenten los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos, precandidatos, militantes y simpatizantes, relacionadas con la trasgresión a las disposiciones que contiene la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 12.- Se entenderán como actos anticipados de precampaña, las acciones que tengan por objeto posicionar la imagen de un ciudadano que aspire a convertirse en precandidato de un partido político, y que se realicen antes de la fecha que señale la convocatoria del partido en el cual pretendan competir, el inicio de la precampaña siempre deberá estar comprendido en el proceso interno de selección de candidatos del citado partido político.

Constituyen actos anticipados de precampaña los siguientes:

- a) Reuniones con los militantes y con simpatizantes;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Marchas, concentraciones y caravanas;
- e) Visitas domiciliarias; y
- f) Demás actividades que realicen los aspirantes a precandidatos, siempre y cuando violen las disposiciones de la Ley y los acuerdos emitidos por el Instituto.

ARTÍCULO 13.- Los partidos políticos o coaliciones que permitan la realización de actos anticipados de precampaña de sus afiliados, se harán acreedores a la imposición de cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 313 párrafo 1 de la Ley.

Estas sanciones se aplicaran tomando los siguientes criterios para la debida individualización de las mismas.

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así mismo, las que determine el Consejo Estatal, tomando en cuenta la vulneración a los principios previstos en la Ley y en este Reglamento y a la individualización de la sanción en base a los criterios mencionados en el párrafo anterior. Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de precampaña, el Consejo Estatal del Instituto está facultado para ordenar de oficio, en todo momento, la suspensión inmediata de los actos que constituyan precampaña anticipada, siguiendo para ello el procedimiento establecido.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 14.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos, para resolver en materia de medios de impugnación, y establecer sanciones a militantes, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados para ello, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en actos anticipados de precampaña y cualquier otra conducta contraria a la Ley Electoral para el Estado de Durango o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II.- Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante las instancias jurisdiccionales competentes, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV.- Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente del partido político, a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del resultado.

V.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.

VI.- Los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que sus militantes cumplan con lo establecido en el presente reglamento, para lo cual deberán emitir la normatividad o acuerdos necesarios para tal efecto, correspondiendo a los órganos encargados de los procesos internos la tutela para el cumplimiento de éste reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PLAZOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 15.- Cuando menos treinta días antes del periodo en que los Partidos políticos puedan empezar sus procesos de selección interna, el Instituto solicitará a los principales medios de comunicación impresa, los catálogos de las tarifas y sus coberturas, con objeto de que dicha información sea proporcionada a los partidos políticos o Coaliciones a más tardar quince días antes al inicio del proceso electoral.

Los partidos políticos podrán utilizar la prensa escrita en los procesos internos de selección de candidatos, para difundir todas las tareas y funciones electorales de manera institucional, necesarias para el debido desarrollo del proceso interno.

ARTÍCULO 16.- Los procesos internos que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos podrán iniciar a partir de la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección, debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos y no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral.

ARTÍCULO 17.- Los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo respecto a la realización de sus procesos internos de selección de candidatos dentro de las setenta y dos horas siguientes a la aprobación de la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 18.- Se entenderá que la constancia de registro de precandidato es la autorización legal que extienden los partidos políticos a quienes han sido debidamente registrados para realizar actividades de proselitismo electoral dentro de la precampaña, con el fin de buscar la nominación como candidato a un cargo de elección popular. Esta responsabilidad deberá ser ejercida por los órganos competentes de los partidos políticos de conformidad con sus estatutos, acuerdos de sus órganos de dirección, y por lo establecido en la Ley y este Reglamento, respectivamente.

ARTÍCULO 19.- Los servidores públicos con cargo de Dirección o que tengan a su disposición la operación de programas sociales y que pretendan participar como precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en la Ley.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de los bienes jurídicos tutelados por la ley y este Reglamento, se considerará que realizan propaganda fuera del plazo de precampaña a los ciudadanos o aspirantes a precandidatos que realicen cualquier acto tendiente a un posicionamiento de imagen antes del inicio del proceso interno. Los ciudadanos que incurran en esta conducta serán sancionados en los términos del presente reglamento. Los precandidatos nominados por los partidos políticos que desplieguen actividades de precampaña antes de lo establecido por la Ley y la convocatoria del instituto político de que se trate, incurrirán en actos anticipados de precampaña y serán sancionados por el órgano electoral en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- El informe anual de labores de los servidores públicos y representantes populares, así como los mensajes que para darlo a conocer se difunda en los medios de comunicación, no será considerado como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con

cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña electoral.

ARTÍCULO 22.- El Instituto y los partidos políticos podrán advertir que alguno o algunos ciudadanos han iniciado ilegalmente actos anticipados de proselitismo tendientes a obtener una precandidatura, cuando los actos que se desplieguen sean públicos y notorios. En este caso, cualquier ciudadano y/o servidor público podrá interponer la denuncia ante el Instituto, quien deberá iniciar el procedimiento especial sancionador electoral.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 23.- Los procesos internos en que se realicen precampañas; los partidos políticos, los dirigentes, los precandidatos, los militantes, simpatizantes, terceros ajenos al proceso de selección interna y, en general, toda persona que intervenga, se sujetarán a las modalidades y prohibiciones previstas en el régimen de financiamiento establecido en el artículo 85 de la Ley, así como a los topes de gastos de precampañas que apruebe el Consejo Estatal del Instituto para el financiamiento público y privado.

ARTÍCULO 24.- La rendición de cuentas y los gastos revisables por la Comisión de Fiscalización que se relacionan con precampañas deben atender a los topes de precampañas establecidos por el Instituto.

ARTÍCULO 25.- Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

ARTÍCULO 26.- Se consideran gastos de precampaña, únicamente los que realicen los precandidatos siempre que se ajusten a los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal del Instituto y que ocurran dentro del periodo que cada partido político haya precisado en su convocatoria para la precampaña, siempre y cuando se trate de los que se consideran como tales, es decir:

I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de la precampaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos. Los que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; y

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Los gastos que superen los topes serán considerados ilegales.

ARTÍCULO 27.- Se considerarán como gastos ordinarios del partido político generados en precampaña, los siguientes:

a). Gastos por publicación de convocatoria y toda información que de acuerdo a la reglamentación y a las necesidades del partido deban hacerse públicas y del conocimiento de los precandidatos y militancia de los partidos por medios impresos;

b). Elaboración de boletas, formato de actas, utensilios y en general toda la documentación para la jornada electoral interna;

c). Adquisición de papelería y utensilios de oficina, necesarios y propios de una elección interna;

d). Pago de salarios, honorarios profesionales y viáticos para el personal del órgano partidario interno encargado de la realización de la elección;

e). Los viáticos de los miembros de las mesas receptoras de votación para alimentación y traslado de los paquetes electorales.

f). Los gastos de gasolina, transporte, alquiler de bienes muebles e inmuebles que resulten necesarios para el buen desarrollo del proceso interno;

g). En general, todos los que se generen y que tengan como único propósito el buen desarrollo del proceso interno, se considerarán como gastos permitidos por los partidos políticos.

ARTÍCULO 28.- Los precandidatos deberán ajustarse al tope máximo de gastos de precampaña aprobado por el Consejo, el cual no podrá ser superior al veinte por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña aprobados para la elección inmediata anterior de que se trate.

Tomando como base el porcentaje establecido en el primer párrafo de este artículo, a más tardar la segunda semana del mes de diciembre anterior a la elección, el Consejo aprobará los topes de los gastos de precampaña a que se sujetarán los partidos políticos y los precandidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 29.- El acuerdo por el que se apruebe el monto máximo de tope de gastos de precampaña, deberá enviarse para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado al día siguiente de su aprobación, y será publicado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, cuando menos en dos diarios de circulación estatal.

Las publicaciones a que hace referencia este artículo, tienen como propósito notificar a todos los que aspiren a participar en los procesos internos de selección de candidatos los montos a los que tendrán que ajustarse.

En el acuerdo de topes de precampaña, el Instituto deberá especificar las sanciones a que se harán acreedores, en su caso, los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos y terceros que violen las reglas establecidas en materia de topes de gastos de precampaña.

ARTÍCULO 30.- El monto que como cantidad total sea fijado por el Consejo como tope de gastos de precampaña en el Estado, Distrito o Municipio de que se trate, será dividido entre el número total de precandidatos registrados para contender en ese ámbito territorial electoral por el órgano intrapartidario encargado de conducir el proceso interno; la cantidad que resulte integrará el tope de gastos de precampaña permitido para cada precandidato.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de los topes de gastos de precampaña, no se considerará como gasto de precampaña, los bienes muebles e inmuebles propiedad del precandidato destinados a su uso ordinario y personal. Los precandidatos podrán hacer uso de los bienes de su propiedad en las actividades de precampaña que no sean considerados como utilización ordinaria y personal, pero estarán obligados a reportarlos como gastos ejercidos en precampaña, como si se tratase de arrendamientos con terceros, a precio de mercado.

La disposición anterior busca generar la mayor equidad a efecto de que quienes cuenten con suficientes propiedades a disposición de su precampaña, no excedan el tope con la utilización de sus bienes.

ARTÍCULO 32.- La Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, podrá admitir quejas de los precandidatos que se sientan afectados en contra de quienes presumiblemente hayan rebasado los topes de precampaña.

Cuando la queja se presente en contra del precandidato ganador podrá presentarse desde el momento en que se considere que se ha violado el tope de gasto de precampaña hasta antes de la aprobación del registro respectivo como candidato por el Instituto.

La Comisión de Fiscalización será la encargada de vigilar que los precandidatos respeten los topes de gastos de precampaña aprobado por el Consejo.

ARTÍCULO 33.- Los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, deberán ser sancionados con la negativa del registro como candidatos o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS

ARTÍCULO 34.- Los ciudadanos, militantes o simpatizantes que deseen participar en un proceso interno de selección de candidatos, deberán esperar a que inicie el periodo de registro respectivo para presentar su solicitud, la cual deberán acompañar con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios exigidos.

En tanto no obtengan el registro respectivo, no podrán iniciar actividades de precampaña; su incumplimiento será sancionado por el Instituto. Es atribución del órgano interno competente del partido político, revisar si el solicitante cumple los requisitos de elegibilidad y, con base en ello, decidir si otorga o no el registro.

Se considerará precandidato de un partido político, al ciudadano que haya obtenido el registro correspondiente para participar en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido.

ARTÍCULO 35.- Los órganos partidistas responsables de la función de los procesos internos de selección de candidatos, estarán obligados a recibir todas las solicitudes de registro que le sean presentadas de conformidad con su reglamentación interna. También deberán resolver si otorgan o niegan el registro en el plazo señalado en su normatividad interna; en su caso, debiendo señalar la causa de la negativa. Si en su norma intrapartidaria no se señala término para resolver respecto a la solicitud de registro, el partido tendrá hasta cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 36.- Al momento de que algún aspirante presente la solicitud respectiva para ser considerado como precandidato de algún Partido Político, éste deberá otorgar para su conocimiento el presente reglamento.

ARTÍCULO 37.- Los partidos deberán registrar a sus aspirantes a precandidatos cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral para el Estado, según el cargo para el que se pretenda postular.

ARTÍCULO 38.- El registro de precandidatos a Diputados de mayoría relativa, se efectuará por formulas integradas cada una por un propietario y un suplente. El registro de precandidatos a miembros de Ayuntamiento, se hará por fórmulas integradas por un propietario y suplente a Presidente Municipal y Síndico, respectivamente. El registro de precandidatos al cargo de Gobernador del Estado, se efectuará de manera individual.

ARTÍCULO 39.- El órgano partidista responsable de organizar el proceso interno en el partido político, deberá informar al Consejo la acreditación de los precandidatos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya resuelto el registro.

En el proceso interno para seleccionar candidatos para la elección de Ayuntamientos, diputados de Mayoría Relativa y Gobernador, el informe referido en el párrafo anterior deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. El partido que lo presenta;
- II. Una relación que contenga los nombres completos de todos los ciudadanos registrados por cada municipio, así como también : Lugar y fecha de nacimiento; Profesión u ocupación; Clave de la credencial de elector; debiendo agruparlos por la precandidatura a elegir;
- III. Una copia de la constancia de registro por cada precandidato;
- IV. Cargo de elección popular al que aspira ser nominado;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante o de su representante; y
- VI. Nombre del responsable financiero del precandidato para el ejercicio de los recursos económicos que se apliquen en la precampaña.

El informe deberá contener lo anterior en apartados distintos, es decir, agrupando a los aspirantes a precandidatos, según la elección de que se trate.

El informe que contenga la relación de precandidatos, deberá ser firmado por el representante legal y estatutariamente facultado del partido político que corresponda.

La copia de la constancia de registro del precandidato otorgada por el partido político, deberá presentarse por duplicado, a efecto de que el Instituto devuelva, dentro de los tres días siguientes y debidamente sellada, un tanto al órgano responsable de organizar el proceso interno en el partido.

ARTÍCULO 40.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, solicitar ante el órgano partidista competente, el registro como precandidato a un cargo de elección popular, de conformidad con las leyes aplicables y la normatividad interna de los partidos políticos.

El ciudadano que haya cumplido con los requisitos señalados en la convocatoria y que no tenga impedimento legal o estatutario, tiene derecho a que se le registre y se le otorgue la constancia respectiva.

ARTÍCULO 41.- En el escrito mediante el cual el órgano partidista responsable notifique al instituto del registro de los precandidatos, deberá señalar bajo protesta de decir verdad, que todos los precandidatos registrados cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria.

ARTÍCULO 42.- Dentro del proceso interno de selección de candidatos y en especial, dentro de las precampañas, los órganos directivos de los partidos políticos y, en particular, los militantes que tengan el carácter de dirigentes o integrantes de ese órgano, tienen estrictamente prohibido intervenir en cualquier forma con el propósito de favorecer a un precandidato. La función que realicen los dirigentes en el proceso de selección interna y, específicamente, en el periodo de precampaña, será para garantizar el principio de imparcialidad. Los dirigentes deberán observar una conducta que respete el principio de equidad en la competencia entre los precandidatos.

ARTÍCULO 43.- Sólo tendrán derecho a desplegar propaganda en las precampañas, los precandidatos debidamente registrados ante el órgano del partido político que corresponda.

Antes del inicio de la precampaña ningún aspirante, militante, simpatizante o cualquier ciudadano podrá hacer uso del nombre o siglas de un partido político sin la debida autorización de la dirigencia del partido de que se trate; el cual, podrá negar el registro como precandidato a quien incumpla la presente disposición.

La precampaña de los precandidatos deberá iniciar en la fecha que conforme a su normativa interna se señale en la convocatoria del partido político y finalizará el día ahí señalado, la cual no podrá ser superior a las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral.

ARTÍCULO 44.- Quienes aspiren a contender por un cargo de elección popular para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, deberán esperar a que su partido político publique la convocatoria respectiva, en la que se deberán establecer las bases y reglas para el proceso de selección interna. Los ciudadanos que inicien actividades de proselitismo con el claro propósito de obtener ventaja respecto a sus futuros adversarios, incurrirán en actos anticipados de precampaña y serán sancionados por el Instituto en los términos que establezca la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Quienes no cuenten con la calidad de precandidatos de algún partido político y desplieguen actividades de proselitismo político dentro o fuera de los plazos establecidos para la precampaña, serán sancionados por el Instituto.

ARTÍCULO 46.- Los ciudadanos, militantes, afiliados o simpatizantes de los partidos políticos tienen derecho a participar en las precampañas a favor de los precandidatos, siempre que su conducta no viole ninguna prohibición legal; debiendo respetar las reglas de financiamiento privado establecidas en la Ley, en este Reglamento y en los acuerdos del Instituto.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido a cualquier ciudadano y servidores públicos, promover directamente o a través de terceros, con el fin de posicionar su imagen personal ante la sociedad con fines electorales, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

En ningún caso, la difusión de los informes precisados en el párrafo que antecede, podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del plazo de los procesos internos de selección de candidatos que realicen los partidos políticos.

ARTÍCULO 48.- Los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos, o terceros no podrán realizar actos de proselitismo fuera del plazo establecido para las precampañas, las cuales deberán estar comprendidas en el proceso interno de

selección de candidatos, cuyo periodo de realización deberá establecerse en la convocatoria que emita el partido político.

En ningún caso, el desarrollo de las precampañas podrá rebasar el límite del periodo señalado para a los procesos internos de selección de candidatos el cual concluye a más tardar veinte días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos, ciudadanos o terceros ajenos al proceso interno de selección de candidatos, que a través de cualquier medio o forma los apoyen, se abstendrán de realizar actos de promoción o proselitismo en los medios de comunicación electrónicos e impresos.

ARTÍCULO 50.- Los partidos políticos, precandidatos, ciudadanos o terceros involucrados en el proceso interno de selección de candidatos se abstendrán de colocar propaganda política en sitios, lugares públicos y accidentes geográficos.

ARTÍCULO 51.- Se entenderá por lugares públicos, las sedes o cualquier área de las dependencias u oficinas de la administración pública de cualquiera de los tres niveles de gobierno, así como los monumentos históricos, estatuas públicas y cualquier bien mueble o inmueble de la infraestructura pública.

Se entenderá por accidente geográfico, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

Por exclusión, los precandidatos y sus simpatizantes podrán fijar la propaganda en cualquier otro lugar del cual deberán obtener previamente el permiso de los propietarios, siempre que no transgredan disposiciones de las autoridades competentes.

Además, podrán hacerlo en los sitios, lugares y plazas del partido político por el que deseen ser postulados, hasta donde esto sea materialmente posible.

ARTÍCULO 52.- Los partidos políticos, precandidatos o cualquier ciudadano no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

De igual forma, los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

ARTÍCULO 53.- Los precandidatos tienen prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o estén prohibidas por la Ley y el Reglamento;

II. Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter público para promover su imagen personal;

III. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley y en la convocatoria emitida para el proceso interno;

IV. Rebasar los topes de precampaña determinados por el Instituto; y

V. Realizar actividades de propaganda o promoción de su persona en el periodo de prohibición, que comprende, a partir del momento que es nominado candidato y hasta antes de iniciar la campaña de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 54.- Ningún ciudadano podrá contender para dos cargos de elección popular diferentes o participar simultáneamente en dos procesos de selección interna de candidatos en distintos partidos.

ARTÍCULO 55.- Los aspirantes a precandidato se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes de su partido, o a los integrantes de los órganos de selección de los procesos internos del propio partido.

ARTÍCULO 56.- Los partidos políticos, precandidatos o cualquier ciudadano, deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda o en los actos de proselitismo que desplieguen en la precampaña.

CAPÍTULO OCTAVO REGULACIÓN DE LA PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 57.- Se considerará propaganda de precampaña electoral contraria a la ley, la siguiente:

I. La realizada con recursos públicos provenientes de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial del Estado y los Ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Estatal o Municipal, centralizados o Paraestatales, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; de personas que vivan o trabajen en el extranjero; de las empresas mexicanas de carácter mercantil y las realizadas con aportaciones de personas no identificadas;

II. La que se difunda a través o con la participación de instituciones y poderes públicos de los tres niveles de gobierno federal, estatal o municipal;

III. La que se difunda a través o con la participación de órganos autónomos;

IV. La que se difunda a través o con la participación de organismos descentralizados; así como paraestatales de cualquiera de los tres niveles de gobierno;

V. La que se difunda a través o con la participación de cualquier ente público;

VI. La que difundan los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno dentro de las instalaciones para la cual laboren y en horario de trabajo;

VII. La que difundan los precandidatos, militantes, simpatizantes, ciudadanos y personas morales ajenas a la precampaña por medios electrónicos.

ARTÍCULO 58.- Los servidores públicos no podrán aprovecharse de su cargo para promover su imagen personal. Queda prohibido a todo servidor público en cualquier momento para sí o en beneficio de un tercero la difusión a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, información, propaganda o publicidad que contenga alguno de los elementos siguientes:

I.- El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

II.- Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “elecciones”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso de selección interna;

III.- La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

IV.- La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, o al que aspira un tercero;

V.- La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, y otras similares;

VI.- Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público;

VII.- Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

ARTÍCULO 59.- Será propaganda institucional aquella que tenga el carácter de informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trate, sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquiera que indique proselitismo electoral.

ARTÍCULO 60.- Se considerará de carácter institucional la información desplegada por las entidades públicas y los partidos políticos, realizada en portales de Internet, que tenga como propósito garantizar el derecho a la información de los ciudadanos.

Será considerada con fines informativos el uso de la fotografía y nombre por parte de los servidores públicos, cuando se incluya en el portal oficial de Internet de la entidad pública a la que pertenezca, si esta difusión tiene como finalidad la comunicación con los ciudadanos, la transparencia y la rendición de cuentas, siempre y cuando, no se incurra en el supuesto del primer párrafo del siguiente artículo.

ARTÍCULO 61.- En ningún momento los partidos políticos, precandidatos, militantes, simpatizantes, ciudadanos o terceros, estos últimos, personas físicas o morales podrán contratar directamente o por interpósita persona, espacios en

radio y televisión, que tengan como fin realizar actos de promoción personal y que constituya proselitismo electoral.

El acceso de los partidos políticos a radio y televisión en las precampañas, se realizará en los términos establecidos en la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el convenio que en la materia, en su caso, celebre el Instituto Federal Electoral con el Instituto.

ARTÍCULO 62.- En todo acto de precampaña, publicidad o propaganda, los precandidatos deberán manifestar, precisar o aclarar que se trata de actos relacionados con el proceso interno de selección del partido político en el cual participan con el propósito de alcanzar la postulación final como candidatos de dicho partido; En dichos actos siempre deberá de incluirse la leyenda “precandidato” y el nombre del partido político por el que se postula.

Únicamente los precandidatos de los partidos políticos con registro podrán realizar actos de precampaña, cualquiera que realice actos de precampaña sin postularse por un partido político o coalición sin registro o acreditación ante el Instituto, será sancionado en los términos que establece la Ley Electoral para quienes realicen actos anticipados de precampaña.

ARTÍCULO 63.- En la propaganda de precampaña electoral que realicen los precandidatos debidamente registrados por el órgano partidista competente, tendrán que propiciar ante los militantes y simpatizantes del partido político respectivo, la exposición, desarrollo y discusión de los documentos básicos del partido político en que pretendan ser postulados como candidatos.

ARTÍCULO 64.- La infracción a cualquiera de los artículos descritos con anterioridad, por parte de los ciudadanos, aspirantes a precandidatos, precandidatos y partidos políticos, dará lugar a que el órgano electoral competente del Instituto, ordene inmediatamente el retiro de la propaganda que no cumpla con la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de que, en su caso, proceda también la aplicación de una sanción al infractor en términos de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 65.- Es obligación de los Partidos Políticos, retirar la propaganda electoral desplegada en las precampañas a partir del día siguiente a la conclusión de los procesos internos de selección de candidatos y hasta un día antes del inicio del registro de candidatos;

ARTÍCULO 66.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sujetándose a lo que prevé este Reglamento, deberá ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con las modalidades establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Dentro de las cuarenta y Ocho horas siguientes a que la autoridad competente sea enterada de la posible irregularidad, el Secretario Ejecutivo o el Secretario del Consejo Municipal en que ocurrieron los hechos que se comisione para tal efecto, según sea el caso, podrá hacerse de los elementos necesarios o constituirse en el lugar necesario o indicado en la queja, para recabar las pruebas que considere oportunas, debiendo levantar un acta circunstanciada de su actuación.

De la diligencia se dará cuenta al Presidente del órgano electoral competente con el acta circunstanciada, y de encontrarse propaganda que contravenga lo dispuesto por la ley, de inmediato se notificará al partido político o presunto infractor, para que en el término de veinticuatro horas retire la propaganda o evite el acto violatorio, con el apercibimiento que de no hacerlo se ordenará el retiro a su costa.

ARTÍCULO 68.- Cuando la infracción se cometa dentro del proceso interno de selección de candidatos de un partido político, corresponderá al órgano intrapartidista competente ordenar el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con las modalidades establecidas por éste reglamento. El órgano intrapartidista deberá apercibir al infractor para que acate la resolución, quien podrá sancionarlo en los términos de su norma interna, y en su caso, podrá iniciarle el procedimiento estatuario establecido para esas violaciones.

Cuando en la normativa intrapartidaria no exista la regulación de la suspensión o retiro de propaganda, ni los plazos para llevarla a cabo, los órganos competentes de los partidos políticos podrán sujetarse a lo que señalan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.- Cuando se este en el caso de la propaganda que deba ser suspendida o retirada por el órgano electoral, sin perjuicio de esa determinación, el Presidente del Instituto deberá remitir a la Comisión de Quejas todas las pruebas y elementos con que cuente hasta ese momento, a efecto de que se inicie el procedimiento especial sancionador en contra del o los infractores.

ARTÍCULO 70.- En caso de que el infractor haya hecho caso omiso de la orden de retirar su propaganda, y por ende, el órgano electoral la haya retirado a su costa, el Secretario Ejecutivo o el Secretario del Consejo Municipal respectivo, deberá dar fe de todo lo retirado para que conste en el procedimiento especial

sancionador. La propaganda retirada estará bajo custodia del órgano el tiempo que sea necesario para la investigación, o en su caso, hasta en tanto de fe de ella; una vez cumplidos estos fines deberá ser destruida.

ARTÍCULO 71.- La sola negativa de retirar la propaganda ordenada por el Instituto, dará motivo a una sanción autónoma distinta de la infracción cometida por la utilización o difusión de medios o mensajes prohibidos por la Ley.

ARTÍCULO 72.- Cuando se trate de violación a disposiciones en materia de propaganda o promoción con fines electorales fuera de los procesos internos de selección de candidatos llevados a cabo por los partidos políticos, cualquier ciudadano al que se le afecte un interés legítimo, podrá presentar ante el Consejo Municipal del lugar en que se haya cometido la presunta violación, escrito de queja, el cual deberá reunir los requisitos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 73.- Además de los requisitos de forma que la Ley establece, el dictamen por el cual se resuelva una queja en materia de violación a las disposiciones de propaganda, deberá contener:

I.- El señalamiento del aspirante, precandidato o partido político que presuntamente infringió la Ley;

II.- La ubicación exacta donde se fijó, inscribió o difundió la propaganda política sujeta a valoración;

III.- El precepto legal que se infringió al fijar, inscribir o difundir la propaganda electoral;

IV.- Las circunstancias específicas que llevaron a considerar que la fijación, inscripción o difusión de la propaganda política sujeta a valoración infringe el ordenamiento legal de la materia;

V.- El costo originado con motivo del retiro de la propaganda por rebeldía del infractor en el retiro de la propaganda; y

VI.- En su caso, la imposición de alguna sanción administrativa de las previstas en este Reglamento por la omisión de retirar la propaganda en el plazo concedido. La sanción deberá individualizarse en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO 74.- Retirada la propaganda por el Instituto, el presidente informará al pleno qué partidos incumplieron con el retiro de su propaganda de precampaña y

señalará el costo de las erogaciones realizadas con ese motivo, mismas que serán descontadas, mediante acuerdo, de las ministraciones de los partidos, una vez aprobado el acuerdo, se notificará inmediatamente al o los partidos infractores para que hagan valer lo que a su derecho convenga dentro de los cuatro días siguientes.

CAPÍTULO DÉCIMO REGLAS COMUNES PARA LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES DE PRECAMPAÑAS

ARTÍCULO 75.- Los precandidatos presentarán ante sus partidos los informes de ingresos y gastos de precampaña de conformidad con lo dispuesto en la ley y en el reglamento de fiscalización que para el efecto emita el Consejo Estatal.

Los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y cualquier ciudadano, que violen las disposiciones del presente reglamento, previa instauración del procedimiento especial sancionador, cuando proceda y resulte pertinente para la eficacia de la determinación, se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo al Libro Sexto de la Ley Electoral.

Cuando se realicen actos anticipados de precampaña sólo los partidos políticos pueden interponer quejas en contra de militantes o simpatizantes de otros partidos políticos.

En primera instancia, los órganos competentes de los partidos políticos serán los responsables de imponer sanciones a sus militantes cuando incumplan las disposiciones sobre precampañas establecidas en la Ley y este Reglamento.

Los órganos del Instituto que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la secretaria del Consejo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como, para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Este Reglamento se aprobó por el Consejo del Instituto, en términos de la facultad otorgada por el artículo 117, fracción XXXIX, de la Ley, en la Sesión Ordinaria número seis, celebrada el día catorce de octubre de dos mil nueve.